



Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 3

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
jca3@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003347

Procedimiento Abreviado 82/2019

Demandante: D. JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS

LETRADO D. JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS

Demandado: CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

D. JOSE MANUEL NUÑEZ MELLA

PROCURADOR D. JORGE JOAQUIN BERNABEU TRAVE

SENTENCIA Nº 111/2026

En Madrid, a seis de abril de dos mil veintiséis

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ de la Plaza número 3, de la Sección de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Instancia de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 82/2019 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACION DE 28 DE MAYO DE 20218, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR VPM-49/2017.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS, que como Letrado actúa en su propia representación y defensa y como demandado COMUNIDAD DE MADRID, representada y dirigida por la Letrada DOÑA EVA MARIA BACHILLER RINCON, y como codemandado DON JOSE MANUEL NUÑEZ MELLA, representado por el Procurador DON JOAQUIN BERNABEU TRAVE



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento Abreviado.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Vice consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de 28 de mayo de 2018, recaída en el expediente sancionador VPM-49/2017.

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como principales motivos de impugnación se esgrime, en síntesis, los siguientes:

1.- Vulneración de Derechos Fundamentales.

Se manifiesta por la parte recurrente, que es la única vivienda en propiedad del recurrente, así consta en el Registro de la Propiedad. Que por motivos familiares, atención médica y búsqueda de empleo y diversos procedimientos judiciales tuvo una imposibilidad física de habitación continuada. Que a pesar de la carencia de ingresos la vivienda no ha sido nunca alquilada para obtener un beneficio.



Que se han acreditado los motivos de desplazamientos puntuales y por cortos periodos de tiempo para atender obligaciones perentorias de salud propia de familiares.

Que en ningún caso se ha inspeccionado la vivienda por la administración para cerciorarse de la verosimilitud o no de las alegaciones del denunciante Don José Manuel Núñez Mella.

2.- Vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO. - La defensa de la Administración demandada, así como de la codemandada, se oponen al recurso interpuesto e interesan su desestimación.

CUARTO.- Respecto de la reiteración de las alegaciones vertidas en vía administrativa, contestadas suficientemente por la Administración, como causa de desestimación de este recurso, la sentencia del TS de 1 de octubre de 1992 dispone *“Aun sin desconocer la amplitud de criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que, como indica la exposición de motivos de su Ley reguladora “la necesidad de que antes de acudir a dicha Jurisdicción no significa que se haya querido concebirla como una segunda instancia sino como un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora –o contraponga la demandada – por razón de un acto administrativo, cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por si absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda una vació de fundamentación del recurso contencioso administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar sólo con base a ellas el recurso contencioso-administrativo”*.

En el presente caso la Administración contesto minuciosamente a las alegaciones del recurrente en vía administrativa a los argumentos reiterados en esta vía jurisdiccional, motivo este suficiente para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.



QUINTO.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto cabe señalar que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en los arts. 13 y 53 de la ley 39/2015

Resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se aprecie que se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial.

SEXTO. - Los hechos que dieron origen al expediente sancionador consistente, en síntesis, en los siguientes:

1.- En fecha 1 de junio de 2016 el Secretario de la Comunidad de Propietarios de la calle Ofelia Nieto, nº 2, de la San Sebastián de los Reyes comunico a la administración que Don José Manuel López Iglesias, propietario de la vivienda sita en el portal 2, bajo A y de la plaza de garaje nº 39, mantenía la vivienda vacía o desocupada.

2.- Como consecuencia de la denuncia se inició tramite de información previa reservada, respecto de la vivienda construida al amparo del expediente 10-CV-105.1/2006, calificada definitivamente mediante cédula e 12 de febrero de 2026.

3.- La Dirección General de Viviendas y Rehabilitación dictó resolución de 28 de mayo de 2018 por la que se impone sanción a Don José Manuel LOPEZ Iglesias por importe de 6.001 euros, como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 8.k de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, sancionada en el art. 9.1.c) de la referida ley.



SÉPTIMO. - El alcance del derecho fundamental del derecho a la presunción de inocencia, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable. Y en este mismo orden de cosas hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental.

En el presente caso la principal crítica que, del proceder administrativo, se efectúa se centra en la veracidad de las afirmaciones vertidas en la denuncia.

Por ello resulta obligado destacarse que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe



anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución , conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90).

Durante la instrucción del expediente incoado se verificó que el domicilio fiscal de Don José Manuel López Iglesias era la calle Huerta de la Salcedilla, nº 2, Puerta 16, del Municipio de Majadahonda. Que el recurrente ha estado empadronado en un domicilio distinto al de la vivienda objeto del expediente hasta el 28 de noviembre de 2016. Posteriormente se empadronó en la calle Ofelia Nieto nº 2, portal 2, bajo A. Que el domicilio que constaba en los partes médicos y correspondencia bancaria era el correspondiente a la calle Ofelia Nieto nº 2. El contrato de suministro de electricidad era de noviembre de 2016 y las facturas de luz de 18 de abril de 2017 a 10 de junio de 2017, 20 de junio de 2017 a 17 de agosto de 2017 y 17 de agosto de 2017 a 17 de octubre de 2017 tenían unos consumos de 81,97 y 54 kwh.

Los hechos constatados durante la instrucción del expediente sancionador que dieron lugar a la sanción impuesta, no han sido desvirtuados por la parte recurrente, por lo que procede la integra desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. - Junto a la calificación de la infracción, resulta imprescindible examinar si la sanción impuesta finalmente por la Administración y calificadas como grave resultan proporcionada a las circunstancias del hecho y del autor.

El principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria. El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 Ene. 1989 y de 3 Abr. 1990). La S.T.S. de 11 Jun. 1992 señala que con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad ínsito en los principios



ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la sentencia de 26 Sep. 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Los hechos denunciados se han de calificar como infracción muy grave **prevista** en el artículo 8.k de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de Régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, sancionada en el art. 9.1.c) de la referida ley, resultando proporcionada y sin que merezca reproche alguno.

NOVENO. - Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 82 DE 2019, INTERPUESTO POR DON JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACION DE 28 DE MAYO DE 20218, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR VPM-49/2017, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:



PRIMERO. - DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO. - CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA RECURRENTE.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2786-0000-94-0082-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

